Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. N° 13-04859826-3 "Lupacchini Juan Carlos c/ Hospital Central de Mendoza p/ APA"

-Sala Primera-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Vienen las presentes actuaciones en vista a esta Procuración General a fin de que se emita dictamen respecto a la acción procesal administrativa interpuesta por Juan Carlos Lupacchini contra el Hospital Central de Mendoza.

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

Juan Carlos Lupacchini con patrocinio letrado promueve formal Acción Procesal Administrativa contra el Hospital Central de Mendoza a fin que V.E. ordene a la demandada que proceda a reencasillar a su parte en el cargo "Capataz de Oficios Múltiples – Caldera (Sección de Termomecánica)- Tramo Supervisión- en el agrupamiento de Mantenimiento y Producción con clase 12" en forma interina y hasta tanto se cubra el cargo por concurso, con carácter retroactivo al mes de diciembre de 2.008.

Refiere que se encuentra incorrectamente registrado en el cargo "Agrupamiento y Producción-Ejecución, Oficial Especializado, clase 10". Indica que el reencasillamiento lo solicita en tanto efectivamente desempeña desde diciembre de 2.008 hasta la actualidad en las funciones que describe la Resolución N°622/11.

Reclama el pago de las diferencias salariales desde octubre de 2.017 hasta su efectivo reencasillamiento.

II- La contestación

A fs. 36/39 se hace parte el representante del Hospital Central de Mendoza, constituye domicilio legal y solicita que se fije una audiencia de conciliación a fin de arribar a un acuerdo por el capital reclamado, intereses, diferencias que puedan surgir y reencasillamiento del actor.

A fs. 42/43 se hace parte el representante de Fiscalía de Estado y solicita se fije audiencia de conciliación.

A fs. 84 el representante del Hospital Central de Mendoza informa y acompaña el Decreto de Gobernación de la Provincia de Mendoza N°2078 de fecha 13 de diciembre de 2.021 mediante el cual se ordena el reecansillamiento de la parte actora.

A fs. 100 el accionante refiere que la parte demandada le abonó la suma de $214.282 en concepto de diferencias salariales retroactivas por el período que va desde noviembre de 2.017 hasta el mes de marzo de 2.020 inclusive. Agrega que su parte fue reencasillada a partir del mes de diciembre de 2.021 y que por ello queda un período sin abonar (abril de 2.020 hasta noviembre de 2.021 inclusive).

III- Consideraciones

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio; los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería hacer lugar a la acción intentada.

Conforme las circunstancias descriptas, se efectuó el reecansillamiento de la parte acto-

ra a partir de diciembre de 2.021 y se le reconoció el pago de las diferencias salariales comprendidas entre 2.017 y 2.020 (Resolución N°3121).

De allí que habiendo la parte actora continuado en la función en la que fue reencasillada deberá la administración efectuar la liquidación y abonar las diferencias salariales correspondientes. El principio de buena fe que debe presidir los actos de la Administración debió llevar a ésta a no dilatar el cumplimiento del deber de abonar a la accionante las diferencias salariales debidas.

Explica Gordillo que en el caso de que la conducta a seguir por el administrador esté predeterminada por una norma *"... la ley sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina qué es lo conveniente al interés público, en tales casos el administrador no tiene otro camino que obedecer a la ley y prescindir de su apreciación personal sobre el mérito del acto. Su conducta, en consecuencia, está predeterminada por una regla de Derecho; no tiene él libertad para elegir entre más de una decisión: su actitud sólo puede ser una, aunque esa una sea una realidad inconveniente. En este caso la actividad administrativa está reglada: el orden jurídico dispone que ante tal o cual situación de hecho él debe tomar tal o cual decisión; el administrador no tiene elección posible: su conducta le está dictada con antelación por la regla de derecho..."*([1] GORDILLO, Agustín A., *Tratado de Derecho Administrativo*, T.I, VIII.19, www.gordillo.com.).

Marienhoff por su parte explica que *"en ejercicio de la actividad reglada, la administración aparece estrechamente vinculada a la ley, que al respecto contiene reglas que deben ser observadas. Cuando ejerce una actividad discrecional, la administración actúa con mayor libertad: su conducta no está determinada por nor-*

mas legales, sino por la finalidad legal a cumplir"(MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, Abeledo Perrot, 3° ed., Bs. As., 1984, T. I, pág. 99.).

En el presente caso, el orden normativo predetermina con claridad la solución a adoptar, no existiendo, por tanto, la posibilidad de apartarse de la misma.

IV- Dictamen

Consecuentemente, este Ministerio Público Fiscal considera que procede que V.E. haga lugar a la acción en cuanto al pago de las diferencias salariales disponiendo la liquidación y pago conforme lo expuesto en el acápite anterior.

Despacho, 24 de agosto de 2.023.

Firmado digitalmente por: CHALER
Orieta Daniela
Fecha: 25/8/2023 13:46:45